Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT S-64-2022, RUC 2240436528-6, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se rechazó la denuncia por práctica antisindical interpuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago contra la empresa Recaudaciones y Cobranzas S. A.

La denunciante dedujo recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que invalidó la de instancia y decidió, en la de reemplazo, dar lugar a la denuncia, condenando a la recurrida a pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales por infringir lo dispuesto en el artículo 289 letra f) del Código del Trabajo.

En contra de esta decisión, la denunciada presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta por la denunciada, consiste en determinar la correcta interpretación de los artículos 174, 243 y 289 letra f) del Código del Trabajo, por cuanto considera que la Corte de Apelaciones de Santiago incurrió en error al declarar que "el fuero que ostente un dirigente sindical de un Sindicato Interempresa, sin representatividad, ni afiliados, en mi representada es eficaz y oponible a Itau Corpbanca Recaudaciones y Cobranzas S. A., y por ello su desvinculación, y negativa a reincorporar, configura la práctica antisindical del artículo 289, letra f), del Código del Trabajo".

Para la recurrente, la práctica antisindical prevista en la citada disposición requiere para su comisión de la existencia de al menos un trabajador que se encuentre afiliado al sindicato interempresa del que es dirigente el dependiente aforado y que ambos se desempeñen en un mismo establecimiento, afirmación que encuentra sustento en un dictamen de la Dirección del Trabajo de 26 de marzo de 1997, por lo que al no cumplirse esta exigencia, dicha garantía no le es



oponible al empleador, amparo que en consecuencia resulta ineficaz por ausencia de representación, desestimando el efecto *erga omnes* del fuero, que se encuentra circunscrito al efectivo cumplimiento de la actividad sindical que en su caso no se ejercía, transformándose la prerrogativa alegada en una especie de inamovilidad y uso abusivo de su contenido; razones por las que solicita se acoja el recurso interpuesto, se invalide el fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para decidir, se deben revisar los hechos establecidos en la instancia:

- 1.- Don Claudio Carreño Sepúlveda fue contratado por la empresa denunciada, y desde el 20 de octubre de 2021 al 20 de octubre de 2023, tuvo la calidad de secretario del Sindicato Interempresa de Trabajadores por los Derechos Humanos Laborales -SINHILDA-, constatándose que su solicitud de inscripción es de 1 de septiembre de 2021.
- 2.- Don Claudio Carreño fue despedido por la empresa denunciada el 6 de septiembre de 2022 por la causal de necesidades de la empresa, sin contar con la autorización judicial a que se refiere el artículo 174 del Código del Trabajo.
- 3.- El 4 de octubre de 2022, la denunciante se constituyó en la empresa efectuando una visita inspectiva, requiriendo la reincorporación del trabajador despedido, lo que fue desatendido por la denunciada, por cuanto adujo que el fuero no le era oponible.
- 4.- Se inició por la entidad administrativa un procedimiento por vulneración de derechos fundamentales por separación ilegal de un dirigente sindical aforado, efectuándose la audiencia de mediación el 19 de octubre de 2022, oportunidad en que la empresa denunciada se negó a reincorporar al trabajador, sustentando la misma alegación.
- 5.- El trabajador afectado, a la época del despido, figuraba dentro de la nómina de socios del Sindicato Nacional Interempresa del Banco Itau, por lo que se le descontaba la correspondiente cuota sindical, comprobándose que otro dependiente de la denunciada, el 1 de agosto de 2021, solicitó su incorporación a la organización SINHILDA.
- 6.- La Dirección del Trabajo, realizando una labor de interpretación del artículo 289 letra f) del Código del ramo, sostiene la concurrencia de una exigencia adicional para que el fuero de un director de un sindicato interempresa sea oponible al empleador, consistente en el registro de otros dependientes que estén afiliados a la organización del que aquél es dirigente en la misma empresa, tal como se consignó en el informe de investigación.



Cuarto: Que la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo el recurso de nulidad deducido por la denunciante, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 174 y 289 letra f), sostuvo que toda limitación a la libertad sindical se debe interpretar restrictivamente atendido su carácter de derecho fundamental, precisando que la legislación no ha dado márgenes para esquivar los efectos de un fuero constituido, excepto si el empleador solicita judicialmente su desafuero y separación provisional, única hipótesis en la que el requerimiento del fiscalizador puede desatenderse, supuesto que impide aceptar la defensa de la denunciada, que propone la aplicación de tales disposiciones de modo que se faculte a la empresa para decidir si tal prerrogativa le es o no oponible, postura que provocaría la ineficacia de la actividad fiscalizadora y una forma de autotutela del administrado.

Por lo anterior y habiéndose negado el empleador en dos oportunidades a reincorporar al trabajador aforado, no obstante los requerimientos del fiscalizador, la judicatura concluyó que incurrió en la práctica antisindical prevista en la norma citada, que no requiere de otras exigencias como la rendición de prueba referida a una ficha de inscripción de otro trabajador de la misma empresa para pertenecer al sindicato que representa el dependiente despedido, precisando que la afiliación posterior de éste a SINHILDA prima sobre la anterior del Sindicato Interempresa del Banco Itau y, por último, que la denunciada está facultada a pedir la disolución de dicha organización en el caso reglado en el artículo 297 del Código del Trabajo.

En consecuencia, no le era lícito al empleador negarse al requerimiento del fiscalizador, pues el sistema persigue el respeto del fuero sindical, que esta garantía no quede al arbitrio del administrado y sea acatado el mandato de aquél, sin perjuicio del ejercicio posterior de las acciones que la empresa considere atingentes.

Afirma, por último, que la negativa del administrado a reincorporar a un dirigente sindical aforado cuando es requerido por un fiscalizador será siempre una conducta antisindical, por cuanto se trata de una conducta calificada *a priori* por la legislación, no constituyendo un obstáculo para sostener tal conclusión la referida interpretación de la Dirección del Trabajo, puesto que sus dictámenes no son vinculantes y se trata de un criterio que no se comparte.

Quinto: Que el artículo 289 dispone que "Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes: f) Negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado, frente al requerimiento de un fiscalizador de la Inspección del Trabajo, salvo que el tribunal respectivo haya



decretado la separación provisional del trabajador de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 174".

Sexto: Que, del tenor de la disposición citada, se desprende el carácter objetivo de la acción proscrita por la legislación, puesto que será práctica antisindical la negativa del empleador a reincorporar al dependiente aforado separado de sus funciones por el empleador, cuando esta conducta se constate por un fiscalizador de la Inspección del Trabajo, sin que se requiera otra exigencia adicional o un ánimo especial que la motive, por lo que frente a tal mandato, la empresa estará siempre obligada a proceder en la forma como aquel funcionario ordena, permitiendo la norma sólo una excusa que puede enervar dicha instrucción, consistente en que previamente solicite a la judicatura la separación provisoria del dirigente sindical, que debe constar en una resolución firme pronunciada tras la tramitación del respectivo procedimiento.

Séptimo: Que, por lo anterior, las defensas planteadas por la recurrente no serán acogidas, puesto que se apartan del carácter objetivo descrito, ya que la inoponibilidad que afirma desatiende la potestad de la que está revestida la autoridad fiscalizadora, privándola de efectos prácticos, por cuanto bastaría aquella alegación para desoír la instrucción del funcionario competente; idéntica conclusión que se obtiene de la segunda justificación que esgrime, porque la ineficacia de la representación sindical por ausencia en la empresa de socios de la organización de la que el trabajador es dirigente, transgrede el tenor de la norma, que en ningún caso exige o reglamenta tal supuesto, bastando la calidad de aforado del dependiente para entender que al empleador le está vedado separarlo de sus funciones, a menos que inicie un procedimiento judicial previo, debiendo acatar en el intertanto la instrucción de la autoridad fiscalizadora si requiere la reincorporación.

Octavo: Que, en igual sentido, la afirmación que efectúa la recurrente de tratarse el fuero que controvierte de una calidad con efecto erga omnes o una especie de inamovilidad en el empleo, no es correcta, puesto que se comprobó el carácter de dirigente sindical del dependiente separado de sus funciones, respecto de quien pudo proceder en la forma prevista en el artículo 174 del Código del Trabajo, o bien, en los términos señalados en su artículo 297, de estimar que el sindicato del que era representante ya no cumplía con las obligaciones impuestas por la ley, vías legítimas a través de las que debía impugnar dicho atributo, optando, sin embargo, por plantear una defensa extraña a las formas establecidas, sustentada en su propia convicción, lo que supone una autotutela no tolerada por el ordenamiento.



Noveno: Que tales conclusiones se refrendan con los antecedentes reunidos durante la discusión parlamentaria de la Ley N°20.940, que incorporó la letra f) al artículo 289 del Estatuto Laboral, al sostener la asesora del Subsecretario del Trabajo de la época, que el sentido de la norma propuesta "es visibilizar en el catálogo abierto que la Dirección del Trabajo es la que en definitiva realiza el acto de reincorporación del dirigente sindical, dado que cuenta con la certificación de vigencia de quiénes tienen el rol de dirigentes sindicales. En ese contexto, al igual como ocurre con el fuero maternal, la Inspección del Trabajo tiene facultades para proceder a la reincorporación. Entonces, la conducta que se quiere considerar -tal como la han resuelto los tribunales interpretando lo que se entiende por atentado a la libertad sindical- es que negarse a un acto de un ministro de fe y fiscalizador, constituye un acto atentatorio de la libertad sindical"; agregando el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, "que la indicación apunta a establecer, como práctica desleal, negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado frente al requerimiento de un fiscalizador de la Inspección del Trabajo, salvo que el tribunal respectivo haya decretado la separación provisional del trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 174 del Código del Trabajo. De ese modo, detalló que la indicación del Ejecutivo, teniendo en consideración la indicación 53, apunta a establecer que la hipótesis de práctica antisindical, en lo relativo a las facultades del Director del Trabajo para ordenar la reincorporación de un trabajador aforado, se distingue de las facultades jurisdiccionales para decretar la separación de un trabajador en un juicio por desafuero".

Décimo: Que, en la forma expuesta, se advierte que los fundamentos vertidos coinciden en lo sustancial con aquellos contenidos en el fallo impugnado y que esta Corte estima correctos, similitud que hace inoficiosa la labor de contraste con el acompañado por la recurrente, razones suficientes para desestimar el arbitrio interpuesto.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la denunciada contra la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Registrese y devuélvase.

Rol N°238.177-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloría Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señor Jorge Zepeda A., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene



Rojas M. No firma el ministro suplente señor Zepeda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.